

27-D-21

700032

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

El día tres de marzo del presente año la señora \_\_\_\_\_, quien manifiesta ser Gerente de Talento Humano de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa –CONAMYPE– de la presentó denuncia en esta sede, y documentación anexa, contra el licenciado \_\_\_\_\_ Técnico de Emprendimiento de la referida institución; en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos: Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

La denunciante menciona que el señor \_\_\_\_\_ ha excedido sus facultades como Técnico de Emprendimiento de la CONAMYPE, pues ha compartido información con el SITCO y el público en general. Además, menciona que dicho señor realizó acciones para el entorpecimiento y el desarrollo normal de los procesos administrativos para dar una respuesta oportuna a los emprendedores del Programa Corredores Productivos del Núcleo de La Unión, pues no cumplió con las funciones descritas en el Manual de Descripción de Puestos Vigentes correspondiente a su cargo.

Por los hechos antes descritos, la denunciante considera que el señor \_\_\_\_\_ ha incurrido en la transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados

por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que atribuye al señor \_\_\_\_\_, Técnico de Emprendimiento de la CONAMYPE, haber incumplido con sus funciones por no dar respuesta oportuna a los emprendedores del Programa Corredores Productivos del Núcleo La Unión, y por exceder sus funciones al haber “compartido información” (sic) con el SITCO y el público en general.

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, estos se refieren a la posible omisión o negligencia en el cumplimiento de las funciones del señor \_\_\_\_\_, así como el exceder las facultades que le compete por su cargo de Técnico de Emprendimiento de la CONAMYPE; circunstancias que por sí solas no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la

LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido. De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase improcedente la denuncia presentada por de*

*;* por los motivos descritos en el considerando II de la presente resolución.

*b) Tiénense por señalados para oír notificaciones el medio técnico y la dirección física que constan a folio 5 vuelto del presente expediente.*

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8